Sept. 19, 195).

EL PUEBLO DE PUERTO RICO OFICINA DEL SECRETARIO EJECUTIVO.

SAN JUAN, P. R., 21 de mayo de 1935.

Boletín Administrativo Núm. 474.

PROCLAMA DEL GOBERNADOR INTERINO DE PUERTO RICO

Reglamento de Sanidad Núm. 101.—Para la prevención de la mortalidad infantil por tétanos y de la ceguera por oftalmia neonatorum, y para derogar el Reglamento de Sanidad Núm. 64; promulgado.

Habiendo sido aprobado por la Junta Insular de Sanidad en 3 de mayo de 1935 y por el Consejo Ejecutivo en 14 de mayo de 1935, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 13 de la "Ley para reorganizar el servicio de sanidad," aprobada en 14 de marzo de 1912, el siguiente reglamento de sanidad queda por esta proclama promulgado para conocimiento y gobierno de todas las personas a quienes interese:

"Reglamento de Sanidad Núm. 101, titulado "Para la prevención de la mortalidad infantil por tétanos y de la ceguera por oftalmia neonatorum, y para derogar el Reglamento de Sanidad Núm. 64."

"Artículo 1.—Todo el que se dedique por sí solo y bajo responsabilidad personal a la asistencia de partos, deberá estar provisto de un certificado de médico cirujano o de comadrona, expedido por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico, de un permiso de comadrona auxiliar expedido a enfermeras graduadas por el Departamento de Sanidad, o de un permiso expedido por el Departamento de Sanidad en o antes de enero 1ro. de 1935 a aquellas personas que hubieren estado ejerciendo como comadronas auxiliares, sin perjuicio de que estos permisos puedan ser revocados por el Departamento de Sanidad en la forma dispuesta por el Artículo 9 de la Ley Núm. 72, aprobada en 15 de mayo de 1934.

"Artículo 2.—El Jefe de la Unidad de Salud Pública y los médicos municipales en aquellas poblaciones donde no hubiere Unidad, al tener conocimiento de un caso sospechoso de tétanos infantil hará una inspección personal del enfermo. A los pobres de solemnidad, una vez confirmado el diagnóstico, el Departamento de Sanidad proveerá las cantidades de suero antitetánico necesario para el tratamiento.

"Artículo 3.—Se prohibe a toda persona emplear en la cura de la herida umbilical cualquier substancia o material que no haya

sido previamente esterilizado.

"Artículo 4.—Toda persona que asista a una parturienta estará obligada a aplicar en los ojos del recién nacido una solución de nitrato de plata al 1% inmediatamente después de su nacimiento.

- "Artículo 5.—El Departamento de Sanidad proveerá, para los casos de partos de mujeres insolventes, material preventivo del tétanos y de la oftalmia neonatorum, cuyo material debe consistir de lo siguiente:
 - "1. Una cajita de maternidad que contenga:

"Para atar el cordón umbilical, cinta estéril.

"Sobre conteniendo torundas de algodón (estéril). "Sobre conteniendo compresas de gasa (estéril).

"Venda abdominal (estéril).

"Tijeras (estériles).

"Sobre conteniendo talco (estéril).

- "Sobre conteniendo imperdibles (estériles).
- "2. Una ampolleta de nitrato de plata al 1 por ciento.

"Artículo 6.—Toda persona que infrinja cualquiera de las disposiciones contenidas en este reglamento será castigada con una multa que no será menor de un (1) dólar, ni mayor de cien (100) dólares, o con prisión desde uno (1) a treinta (30) días, o con ambas penas, a discreción del tribunal.

"Artículo 7.—Todo reglamento u ordenanza que se oponga al presente y específicamente el Reglamento de Sanidad Núm. 64 que-

dan por éste derogados.

"Artículo 8.—Este reglamento comenzará a regir tan pronto como sea aprobado por el Consejo Ejecutivo, promulgado por el Gobernador de Puerto Rico y publicado, de acuerdo con el artículo 13 de la Ley Núm. 81, 'Para reorganizar el Servicio de Sanidad,' aprobada el 14 de marzo de 1912.''

Pronulgado así, y habiéndose publicado en dos periódicos de circulación general en la Isla, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 13 de la Ley Núm. 81, aprobada en 14 de marzo de 1912, el mencionado reglamento titulado, "Para la prevención de la mortalidad infantil por tétanos y de la ceguera por oftalmia neonatorum,

y para derogar el Reglamento de Sanidad Núm. 64," aprobado por el Consejo Ejecutivo en 14 de mayo de 1935, queda a partir de esta fecha con toda la fuerza y vigor de una ley.

En testimonio de lo cual, he firmado esta proclama y hecho estampar en ella el Gran Sello de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy, veintiuno de mayo, A. D., mil novecientos treinta y cinco.

[SELLO]

Benjamin J. Horton, Gobernador Interino de Puerto Rico.

Promulgada de acuerdo con la ley, en 21 de mayo de 1935.

C. Gallardo, Secretario Ejecutivo de Puerto Rico.